

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

NERY ADAMES SOTO, en  
su carácter de  
Secretario del  
Departamento del  
Consumidor (DACO)

Apelante

v.

NEW ENERGY CONSULTANTS  
AND CONTRACTORS, INC.

Apelado

KLAN201401879  
CONSOLIDADO CON  
KLAN201401880

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
I1CI201300861  
(306)

Sobre: Solicitud  
para hacer  
cumplir orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, y solicita que revoquemos las *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante las cuales se desestimaron las peticiones del DACO y se devolvieron los casos a la agencia para que continuaran los trámites administrativos conforme a derecho.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma las *Sentencias* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, el 21 de septiembre de 2011, los esposos Luis Torres Badillo y María Torres Chaparro, en conjunto los querellantes, presentaron la *Querrela* Núm. MA000163 en el DACO contra New Energy Consultants and Contractors, en

adelante New Energy o la apelada, por incumplimiento de contrato. Reclamaron el pago de \$25,000 por un alegado crédito contributivo que se les había prometido. La *Querrela* incluyó la dirección física y postal de New Energy, a saber:

1. Ave. P[o]nce De León 1561, El Cinco, Río Piedras, San Juan, PR, 00926.
2. PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, PR 00950.<sup>1</sup>

Luego de los trámites de rigor, el 13 de marzo de 2013, el DACO dictó una Resolución en rebeldía en la que declaró ha lugar la querrela y le ordenó a New Energy pagar a los apelados \$25,000 por concepto de los créditos anticipados. La decisión de la agencia fue notificada por correo a New Energy a la siguiente dirección: **PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, PR 00950.**<sup>2</sup>

Como New Energy no cumplió con lo ordenado, los apelados comparecieron a DACO e informaron de la situación.

Luego de otros trámites, el 15 de agosto de 2013, el DACO emitió una segunda Resolución imponiendo a New Energy una multa de \$10,000 por su incumplimiento con la Resolución del 13 de marzo de 2013. **Dicha Resolución también fue notificada a la dirección de Levittown.**<sup>3</sup> New Energy tampoco cumplió con dicha resolución.

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, caso KLAN201401879, Apéndice V, págs. 98-102.

<sup>2</sup> *Id.*, Resolución de 13 de marzo de 13, Apéndice I, págs. 3-7.

<sup>3</sup> *Id.*, Resolución de 15 de agosto de 2013, Apéndice I, págs. 10-13.

El 14 de octubre de 2013, el DACO presentó dos procedimientos objeto de los recursos consolidados de epígrafe ante el TPI –Casos Núms. I1CI201300861 e I1CI201300863– para hacer cumplir las resoluciones emitidas por la agencia.<sup>4</sup>

El 30 de octubre de 2013, el TPI emitió dos órdenes para que New Energy compareciera a una vista evidenciaria el 20 de noviembre de 2013 para mostrar causa por la cual no debía dictarse sentencia para ordenar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el DACO. En esta ocasión, New Energy fue notificada de la vista a la siguiente dirección: **#1561 Ave. Ponce De León, Sector El Cinco, San Juan, Puerto Rico 00926.**<sup>5</sup>

El día de la vista, New Energy compareció representada por medio de su abogada. Señaló que nunca había sido notificada del procedimiento ante el DACO, por lo que las resoluciones de la agencia eran nulas. Sin embargo, no presentó testigos en la vista, sino que descansó en varios documentos que reflejaban que existía inconsistencia entre sus direcciones.<sup>6</sup>

El DACO, por su parte, señaló que cuando se origina un caso se escribe en la querrela la dirección física y postal. Sin embargo, el DACO siempre notifica a la dirección postal. Agregó que las cartas enviadas

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Petición para Hacer Cumplir Orden y Justificación Legal de Competencia en Virtud de Ley Especial*, Apéndice I, págs. 1-2 y 8-9.

<sup>5</sup> Alegato en Oposición a Apelación, *Orden*, Apéndice I y II, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Recurso de Apelación, caso KLAN201401879, *Minuta - Resolución*, Apéndice II, págs. 14-19.

a New Energy a la dirección postal no fueron devueltas por el correo. Por último, explicó que la orden del TPI solo incluyó la dirección física de New Energy porque es la que se utilizó para realizar el emplazamiento.<sup>7</sup>

Finalmente, el TPI denegó los planteamientos de New Energy por considerar que la prueba ofrecida no fue suficiente para probar su reclamo.<sup>8</sup>

Luego, el 22 de noviembre de 2013, el TPI dictó sentencias separadas ordenando a New Energy cumplir con las Resoluciones del DACO del 13 de marzo de 2013 y 15 de agosto de 2013.<sup>9</sup>

Así las cosas, New Energy compareció ante este Tribunal mediante dos recursos de Apelación, los cuales fueron consolidados.

Mediante sentencia dictada el 18 de marzo de 2014 este Tribunal revocó las sentencias apeladas y devolvió el caso al TPI para que celebrara una vista evidenciaria únicamente para determinar la alegada falta de notificación de New Energy.<sup>10</sup>

El 19 de septiembre de 2014, se celebró la vista evidenciaria. En la misma, New Energy presentó una certificación del Correo Postal Federal, en adelante USPS, que certifica que el apartado postal 52025 de Levittown Station pertenecía al Sr. Víctor T. Arreaga Morales desde agosto de 2002. Dicha certificación fue

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Alegato en Oposición a Apelación, *Sentencia*, Apéndice V y VI, págs. 9-12.

<sup>10</sup> Recurso de Apelación, caso KLAN201401879, *Sentencia*, Apéndice III, págs. 20-33.

emitida el 1 de julio de 2014 en cumplimiento con la Orden emitida por el TPI el 18 de junio de 2014.<sup>11</sup> El TPI aceptó el documento sin objeción de DACO.

Además, New Energy presentó el testimonio del Sr. Fidencio Valeriano Aldamuy Colón, Principal Oficial Ejecutivo y Vicepresidente de New Energy, y la siguiente prueba documental: Carta de New Energy del 13 de junio de 2011 (Exhibit 1 de la parte peticionada).<sup>12</sup>

El DACO, por su parte, no presentó ningún testigo, pero presentó la siguiente prueba documental: Recibo de mantenimiento del 6 de junio de 2012 (Exhibit A de la parte peticionaria).<sup>13</sup>

Las partes, además, estipularon la siguiente prueba documental:

Exhibit I	Contrato Solar New Energy - AFF.88,128
Exhibit II	Contrato Solar New Energy - AFF.88,129
Exhibit III	Copia tarjeta de presentación de Jorge Santiago
Exhibit IV	Información de clientes
Exhibit V	Requisición piezas
Exhibit VI	Carta 14 de abril de 2011
Exhibit VII	Notificación y orden de citación a mostrar causa en vista de

<sup>11</sup> Alegato en Oposición a Apelación, *Orden*, Apéndice VII, págs. 13-15 y *Certificación* de 1 de julio de 2014, Apéndice VIII, págs. 16-17.

<sup>12</sup> Alegato en Oposición a Apelación, *Minuta*, Apéndice IX, págs. 18-20 y Apéndice X, págs. 21-23. Véase, Carta del 13 de junio de 2011, Apéndice XXXIII, págs. 71-72.

<sup>13</sup> *Id.* Véase, Recibo de mantenimiento, Apéndice XXXIV, pág. 73.

	incumplimiento so pena de multa administrativa
Exhibit VIII	Resolución de DACO del 15 de agosto de 2013
Exhibit IX	Carta del 27 de octubre de 2010
Exhibit X	Notificación de querrela
Exhibit XI	Número de querrela y direcciones de las partes
Exhibit XII	Tipo de querrela
Exhibit XIII	Remedio solicitado por el querellante
Exhibit XIV	Notificación de Vista de Mediación
Exhibit XV	Citación a Vista de Mediación
Exhibit XVI	Notificación de Vista Administrativa
Exhibit XVII	Resolución de DACO del 13 de marzo de 2013
Exhibit XVIII	Corporate Resolution New Energy Consultants & Contractors, Inc.
Exhibit XIX	Certificate of Corporate Resolution - New Energy Consultant & Contractors, Inc.
Exhibit XX	Stock Redemption Agreement Between New Energy Consultant & Contractors, Inc. and Victor Tomás Arreaga Morales.
Exhibit XXI	Closing Cross Receipt
Exhibit XXII	Resignation letter <sup>14</sup>

Por último, el TPI concedió término a las partes para que presentaran memorandos de derecho.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 19-20. Véase, Apéndices XI-XXXII, págs. 24-70.

Evaluada la prueba documental y testifical, el 21 de octubre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* en ambos casos mediante las cuales se desestimaron las peticiones del DACO y se devolvieron los casos a la agencia para los trámites adecuados y conforme a derecho.

En su dictamen el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. Fidencio Valeriano Aldamuy Colón y Víctor D. Arriaga Morales eran oficiales de New Energy desde el 2009 hasta agosto del 2011.
2. El 1 de junio de 2010, Luis Torres Badillo y New Energy celebraron un contrato escrito de compra de equipo e instalación de un sistema fotovoltaico.
3. En dicho contrato New Energy solicitaría los créditos contributivos que aplicaran pero no sería responsable de la aprobación para los créditos contributivos del Departamento de Hacienda (Ley 248 de 2008), al igual para el "Net Metering" medición neta (Ley 114 de 2007) y el reglamento de interconexión, con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. (Exhibit I y II estipulado).
4. El contrato fue firmado por Luis Torres Vadillo [sic] y Víctor T. Arreaga Morales representante de New Energy. En dicho contrato, no consta dirección de la peticionada.
5. Surge del Exhibit III estipulado una tarjeta de presentación de un vendedor asociado (Jorge Santiago) de New Energy donde indica la dirección siguiente: PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, P.R. 00950.

6. El Exhibit V estipulado demuestra un documento titulado "Requisicion" Piezas donde aparece un logo de New Energy y la dirección postal de Levittown Station antes indicada.
7. El 14 de abril de 2011 el Lcdo. Juan Reguero Méndez le escribe al Sr. Víctor T. Arreaga Morales de New Energy a la dirección de Levittown solicitando información sobre el estado de la solicitud de los créditos contributivos del Departamento de Hacienda.
8. Según consta en el Exhibit IX estipulado, el Sr. Arreaga le escribió al Sr. Badillo una carta en respuesta a una llamada hecha por éste el 27 de octubre de 2010. La carta tiene el logo de New Energy y la dirección de Levittown.
9. El 21 de septiembre de 2011, Luis Torres Badillo y María Torres presentaron una querrela en DACO indicando **dos direcciones** conocidas por éstos. Se identificó como dirección física, Avenida Ponce de León 1561, El Cinco, Río Piedras, San Juan, P.R. 00926 y como dirección postal: PO Box 52025 Levittown Station, Toa Baja, Puerto Rico 00950. Además, constaba un número de teléfono (Exhibit XI estipulado).
10. Con posterioridad a la presentación de la querrela, todas las comunicaciones, decisiones, resoluciones y notificaciones de vista fueron notificadas a New Energy Consultants and Contractors, Inc. a la dirección de Levittown Station. Ninguna fue notificada a la dirección de Río Piedras, excepto para el presente caso. (Exhibits VII, VIII, X, XIV, XV, XVI, XVII estipulados).
11. El 6 de junio de 2012 New Energy a través del técnico José C. Albiñano emitió un documento titulado "MANTENIMIENTO" sobre



limpieza de placas en donde indica su número de teléfono en manuscrito y surge de dicho documento un logo de New Energy con la dirección de Levittown Station. (Exhibit A parte peticionaria). Estos documentos eran remanentes de recibos pre-impresos y no era una comunicación oficial.

12. No obstante, el **13 de junio de 2011**, New Energy con un logo diferente y mediante comunicación oficial, notificó a sus clientes una serie de información, incluyendo lo relativo a los créditos contributivos. En dicha comunicación Valerie Aldamuy en representación de New Energy le indicaba a los clientes el *email* suyo y sus teléfonos. Indicaba también que se [sic] podían escribirle si tenían alguna situación con sus equipos. En dicha comunicación, la peticionaria indicó la dirección siguiente: 1561 Ave. Ponce de León, Sector El Cinco, Río Piedras, San Juan, PR 00926, además de sus teléfonos y correo electrónico. (Exhibit 1 Parte Peticionada). En dicha comunicación no se menciona el apartado postal de Levittown Station.

13. En la carta antes indicada Valerie Aldamuy indica lo siguiente, entre otros aspectos: "...Les escribo toda mi información ya que en ocasiones se comunican con los vendedores y al ellos estar enfocados en las ventas pues no me llega la información. Queremos que todos nuestros clientes se les resuelvan sus problemas o se les conteste las preguntas que tengan. Es de suma importancia que completen el formulario que se les envió para actualizar su información, estaré enviando una serie de información y quiero saber como enviárselas, por email o por correo tradicional.

14. La parte peticionaria desde el 13 de junio de 2013 tenía conocimiento de la dirección de Río Piedras. Tan es así, que lo informaron a DACO al presentar su querrela.
15. En ningún documento de la peticionada se identifican direcciones como postales o físicas. Dicha distinción sólo surge del documento de DACO identificado como Exhibit XI estipulado. Es decir, información brindada por los propios peticionarios.
16. El apartado postal de Levittown Station pertenecía a Víctor Arriaga. Según surge de la evidencia documental, que al 13 de junio de 2013 la peticionaria no usaba el apartado de Levittown Station, aunque la compañía no le notificó a sus clientes específicamente un cambio de dirección.
17. Del testimonio del Sr. Aldamuy surge que a la salida del Sr. Arreaga se cambió el "web page" y que se hizo un comunicado de que éste ya no trabajaba para ellos.
18. La peticionada nunca se enteró de que tenía una resolución y una multa de DACO hasta que fue citado [sic] para la vista de mostrar causa en el presente caso.<sup>15</sup>

Conforme tales determinaciones, el TPI concluyó, en síntesis, que:

...la parte peticionaria conocía al momento de radicar su querrela en DACO, la dirección de Río Piedras. En ningún documento emitido por la peticionada se identifica la dirección de Levittown como postal y la de Río Piedras como física. Dicha distinción la realizan los propios peticionarios al radicar su querrela en quiebra. De hecho la dirección de R[í]o Piedras tiene un

---

<sup>15</sup> Recurso de Apelación, caso KLAN201401879, Sentencia, Apéndice VIII, págs. 176-179.

código postal. La peticionada no compareció a las vistas porque no fue notificada adecuadamente de éstas, ni de la Resolución ni de la multa. DACO y los peticionarios conocían todas las direcciones, correo electrónico y teléfonos de la peticionada. Varios meses antes de la radicación de la querrela, los peticionarios conocían cual era la última dirección conocida de la peticionada: 1561, Ave. Ponce de León, Sector El Cinco, San Juan, Puerto Rico 00926.<sup>16</sup>

A base de lo anterior, resolvió que:

...no se le dio la oportunidad a la peticionada de defenderse de la querrela, porque no fue notificada adecuadamente. No es hasta que se notifica a la dirección correcta en este proceso, que la parte peticionada se entera y adviene en conocimiento del proceso en DACO. A la parte peticionada se le violó el debido proceso de ley en su aspecto procesal, al no ser notificado a la última dirección conocida.<sup>17</sup>

Inconforme con dicha determinación, el DACO presentó dos recursos de *Apelación*, KLAN201401879 y KLAN201401880, para impugnar las *Sentencias*. En ambos recursos alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA DEL DACO A NEW ENERGY HABÍA SIDO DEVUELTA, Y QUE ASÍ CONSTABA EN EL EXPEDIENTE DEL DACO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSLAYAR LA PRUEBA NO CONTROVERTIDA DESFILADA DE QUE NEW ENERGY NUNCA INFORMÓ A LOS SRES. TORRES (QUERELLANTES ANTE EL DACO), QUE SU DIRECCIÓN DE "P.O BOX" YA NO ERA SU DIRECCIÓN DONDE RECIBÍA CONTINUA Y ORDINARIAMENTE DOCUMENTOS DE NEGOCIO; DE MODO QUE TODO EL PROCEDIMIENTO ANTE

---

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 180.

<sup>17</sup> *Id.*

EL DACO FUE NOTIFICADO CORRECTAMENTE A  
ESA DIRECCIÓN.

Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2014,  
consolidamos ambos recursos.

Luego de revisar la prueba documental, la  
transcripción de la prueba oral estipulada, en  
adelante TPOE, y los escritos de las partes, estamos  
en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento  
Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico, en adelante la LPAU, 3 LPRA sec. 2101 *et*  
*seq.*, incorpora las garantías mínimas del debido  
proceso de ley a los procedimientos adjudicativos.  
Ello debido a que mediante estos procedimientos se  
pueden ver afectados intereses propietarios o  
libertarios de los ciudadanos.<sup>18</sup>

No obstante, en vista de que el objetivo de la  
adjudicación administrativa es proveer un sistema  
justo, práctico y flexible, el Tribunal Supremo de  
Puerto Rico, en adelante TSPR, ha reconocido que las  
normas del debido proceso de ley no son de aplicación  
dentro del campo administrativo con la misma  
rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación  
judicial.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 706-707  
(2010); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

<sup>19</sup> *Almonte et. al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002).

La LPAU dispone que en los procedimientos administrativos formales se deberán salvaguardar los siguientes derechos: 1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte; 2) el derecho a presentar evidencia; 3) el derecho a una adjudicación imparcial; y 4) el derecho a que la decisión sea basada en el expediente.<sup>20</sup>

En cuanto al requisito de notificación, la Sección 3.9 de la LPAU establece que

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar **por correo o personalmente** con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período [...].<sup>21</sup>

Sobre el particular, el Profesor Demetrio Fernández Quiñones indica:

La notificación de la querella es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble. A través de la notificación se le informa a la parte querellada de las alegaciones en su contra y se le concede oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus garantías, como lo es el derecho a la vista; y (2) La

<sup>20</sup> Sec. 3.1, 3 LPRA sec. 2151. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance, supra*, pag. 706.

<sup>21</sup> 3 LPRA sec. 2159. (Énfasis suplido).

notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella.<sup>22</sup>

La garantía del debido proceso de ley presupone una notificación caracterizada por la jurisprudencia como "real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables".<sup>23</sup> La eficacia de la notificación depende de que se haya hecho bien y, para ello, ésta se tiene que enviar no a cualquier dirección, sino a la dirección correcta.<sup>24</sup>

**B.**

El DACO fue creado con el propósito principal de vindicar y poner en vigor los derechos del consumidor.<sup>25</sup>

Con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el DACO y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación, el 13 de junio de 2011 se aprobó el Reglamento Núm. 8034 de Procedimientos Adjudicativos.<sup>26</sup>

Estas reglas aplicarán a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores, o por el DACO.<sup>27</sup>

En lo pertinente, la Regla 7.1 del Reglamento Núm. 8034 dispone que la querella deberá contener la siguiente información:

---

<sup>22</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era. Ed., Colombia, Forum, 2013, pág. 185.

<sup>23</sup> *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995).

<sup>24</sup> *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723-724 (1998).

<sup>25</sup> Art. 3 de la Ley Orgánica de DACO, 3 LPRA sec. 341b.

<sup>26</sup> Regla 1 del Reglamento Núm. 8034.

<sup>27</sup> Regla 3 del Reglamento Núm. 8034.

a) Nombre completo de las partes.

[...]

3. Si el querellado es una corporación, sociedad especial o profesional se incluirá el nombre de ésta en el epígrafe con todas sus direcciones y teléfonos conocidos.

[...]

b) Dirección y teléfono - Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y telecopiador de todas las partes en la querrela, así como cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad. Entiéndase que esa dirección que obre en el expediente será la dirección para recibir notificaciones, entendiéndose que cumple con la notificación establecida en el ordenamiento jurídico.

[...]

Además, la Regla 8 del Reglamento Núm. 8034 especifica varias consideraciones respecto a la notificación de las querellas. A esos efectos, dispone que:

8.1 El Departamento notificará a todos los querellados la querrela radicada en su contra. Esta notificación será un aviso escrito de que el querellado deberá contestar la querrela en el término de veinte (20) días a partir de la notificación, advirtiéndole además que de no recibirse la contestación a la querrela en dicho término se le anotará la rebeldía. [...]

8.2 La notificación de la querrela, por correo ordinario, o cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en el Departamento para llevarlo a cabo, o **se llevarán a cabo personalmente cuando las circunstancias así lo ameriten.**

8.3 En caso de notificación personal, el diligenciante certificará su entrega, haciendo constar la fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó. Se podrá diligenciar una notificación en las personas que puedan ser emplazadas conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas.<sup>28</sup>

En cuanto a la notificación de escritos, tanto de las partes como del DACO, la Regla 28.1 del Reglamento Núm. 8034 dispone que:

Toda parte que radique un escrito ante el Departamento vendrá obligado a notificarlo de inmediato a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo. Toda notificación se llevará a cabo mediante el envío de una copia del escrito por correo a las partes o sus representantes, a las direcciones postales que hayan informado. La notificación por correo puede ser sustituida por notificación personal o por transmisión electrónica, digital mediante correo electrónico y telecopiador (fax) cuando así las partes lo soliciten por escrito y el Departamento tenga los recursos disponibles. El Departamento vendrá obligado a notificar toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo.

**C.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>29</sup> De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios

---

<sup>28</sup> Énfasis suplido.

<sup>29</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.



supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.<sup>30</sup> Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ...<sup>31</sup>

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.<sup>32</sup> De este modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>33</sup> Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

<sup>31</sup> Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>32</sup> *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>33</sup> *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

<sup>34</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Esta doctrina solo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.<sup>35</sup> Como consecuencia, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.<sup>36</sup>

**D.**

El alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>37</sup> Esta, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.

El TSPR ha establecido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>38</sup> Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su “demeanor”, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba

<sup>35</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

<sup>36</sup> *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>37</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>38</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

testifical desfilada.<sup>39</sup> En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.<sup>40</sup>

Sin embargo, al evaluar la prueba pericial y documental, el foro apelativo se encuentra en igual posición que el tribunal de primera instancia y está facultado a adoptar su propio criterio.<sup>41</sup>

**-III-**

El DACO alega que el TPI incidió al obviar la prueba no controvertida de que New Energy nunca informó a los querellantes que ya no recibía documentos de negocio en su dirección de Levittown. Por tanto, todo el procedimiento ante el DACO fue notificado correctamente a esa dirección.

New Energy, por su parte, alega que el DACO debió notificar los procesos celebrados ante sí a la siguiente dirección: **#1561 Ave. Ponce De León, Sector El Cinco, San Juan, Puerto Rico 00926**, porque los querellantes tenían conocimiento de la nueva dirección postal al momento de presentar la querrela ante el DACO. Además, en caso de duda pudo haber notificado a las dos direcciones que obran en el expediente o hasta personalmente, ya que el Reglamento aplicable lo permite.

---

<sup>39</sup> *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

<sup>40</sup> *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

<sup>41</sup> *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 292 (2001).

Según señalamos, a los fines de dirimir la presente controversia, el 19 de septiembre de 2014 el TPI celebró una vista evidenciaria. En la misma, el Sr. Fidencio Valeriano Aldamuy Colón, en adelante señor Aldamuy, declaró que la carta del 13 de junio de 2011 (Exhibit 1 de la parte peticionada) enviada por la Sra. Valerie Aldamuy, en representación de New Energy, a sus clientes indicaba al pie de la segunda página la siguiente dirección: 1561 de la Avenida Ponce de León, Sector El Cinco, Río Piedras, San Juan, PR 00912.<sup>42</sup> Además, en dicha carta la Sra. Valerie Aldamuy les indicaba a los clientes su correo electrónico y sus teléfonos, y que podían escribirle si tenían alguna situación con los equipos.<sup>43</sup>

El señor Aldamuy también declaró que New Energy nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo celebrado ante DACO; la *Querrela* la recibió en el 2014; y que nunca recibió una notificación de DACO para citarlo a una vista administrativa, ni para citarlo a una vista para mostrar causa por incumplimiento de resolución administrativa. Atestó además, que la notificación que recibió fue en este caso (refiriéndose al caso ante el TPI).<sup>44</sup> Por otro lado, declaró: "...nosotros tenemos otros caso en DACO que sí! Nos han comunicado, que no hemos fallado en nada".<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> TPOE, pág. 27.

<sup>43</sup> TPOE, págs. 61-62.

<sup>44</sup> TPOE, págs. 30, 36-37 y 47-48.

<sup>45</sup> TPOE, pág. 58.

Además, declaró sobre los siguientes documentos:

1) Corporate Resolution New Energy Consultants & Contactors, Inc., mediante el cual New Energy le compró las acciones al Sr. Víctor Arreaga (Exhibit XVIII); 2) Certificate of Corporate Resolution New Energy Consultant & Contractors Inc., mediante el cual se relevó al Sr. Víctor Arreaga de sus funciones como Vicepresidente (Exhibit XIX); 3) Stock Redemption Agreement Between New Energy Consultants & Contractors Inc. and Víctor Tomás Arreaga Morales, mediante el cual se redimieron las acciones de este último (Exhibit XX); 4) Closing Cross Receipt que establece el precio que se pagó por las acciones (Exhibit XXI); y 5) Resignation Letter, la carta de renuncia del Sr. Víctor Arreaga (Exhibit XXII). De la prueba documental surge que el Sr. Víctor Arreaga fue socio de New Energy hasta el 3 de agosto de 2011.<sup>46</sup>

Por otro lado, testificó que originalmente la dirección postal que utilizaba New Energy para recibir toda la correspondencia oficial era el PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, Puerto Rico 00950, que pertenecía al Sr. Víctor Arreaga. Sin embargo, esa dirección se dejó de utilizar desde que el Sr. Víctor Arreaga cesó sus relaciones comerciales con New Energy en el verano de 2011, y por ello, no podía tener acceso a la documentación oficial de la empresa.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> TPOE, págs. 31-38.

<sup>47</sup> TPOE, págs. 14-16 y 40-41.

Por último, en el concontrainterrogatorio se presentó un recibo de mantenimiento de 6 de junio de 2012 que tenía el logo de la compañía y la dirección del PO Box en Levittown Station (Exhibit A de la parte peticionaria).<sup>48</sup> En el redirecto el Sr. Aldamuy explicó que los empleados de mantenimiento tenían unos remanentes de recibos con la dirección del PO Box en Levittown Station que no se botaron porque son una empresa verde y tratan en la manera posible de usar los papeles.<sup>49</sup>

De la prueba testifical y documental presentada ante el TPI observamos que la misma apoya todas las determinaciones de la sentencia apelada. Veamos.

El señor Adalmuy declaró que el **PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, PR 00950** pertenecía a un oficial de la compañía; que New Energy no utilizaba dicho PO Box desde el **3 de agosto de 2011** cuando el oficial dejó de trabajar en la compañía; que por ello no podía tener acceso a la documentación oficial de la empresa; que New Energy nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo celebrado ante DACO; y que el recibo de mantenimiento del 6 de junio de 2012 era un remanente de recibos con la dirección de Levittown.

De igual modo, en la carta del **13 de junio de 2011**, que fue provista por los querellantes al momento

---

<sup>48</sup> TPOE, págs. 45-47.

<sup>49</sup> TPOE, págs. 48-51.

de presentar la *Querella*<sup>50</sup>, observamos la siguiente dirección postal de New Energy: **1561 de la Avenida Ponce de León, Sector El Cinco, Río Piedras, San Juan, PR 00926**. Por tal razón, es razonable concluir que los querellantes conocían la última dirección postal de New Energy.

No obstante, en la *Querella* los querellantes incluyeron como dirección física: **Ave. Ponce De León 1561, El Cinco, Río Piedras, San Juan, PR, 00926**, que coincide con la dirección postal indicada en la carta del 13 de junio de 2011 y como dirección postal: **PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, PR 00950**.

Ante este escenario, el DACO tuvo varias oportunidades para notificar a la apelada y satisfacer de este modo las exigencias del debido proceso de ley, a saber: pudo llamar a la apelada al teléfono consignado en la *Querella* para corroborar su dirección; notificar por correo ordinario a ambas direcciones; o notificar a New Energy personalmente. Sin embargo, no lo hizo.

En este caso, la *Querella* se presentó el **21 de septiembre de 2011** y el DACO notificó a New Energy todos los procesos celebrados ante sí a la siguiente dirección: **PO Box 52025, Levittown Station, Toa Baja, PR 00950**. En estas circunstancias, concluimos que New Energy no fue correctamente notificada de los procesos celebrados ante el DACO. No fue hasta que el caso llegó al TPI mediante dos procedimientos para hacer

---

<sup>50</sup> Véase, TPOE, págs. 16-26.

cumplir las resoluciones emitidas por el DACO, y New Energy fue notificada a la dirección #1561 Ave. Ponce de León, Sector El Cinco, San Juan, Puerto Rico 00926, que esta tuvo conocimiento del procedimiento administrativo celebrado ante el DACO.

Debemos destacar que en las órdenes que emitió el TPI el 30 de octubre de 2013, para que New Energy compareciera a una vista evidenciaria para mostrar causa, surge que New Energy fue notificada a la siguiente dirección: **#1561 Ave. Ponce De León, Sector El Cinco, San Juan, Puerto Rico 00926.**<sup>51</sup> El día de la vista, New Energy compareció por medio de su abogada y señaló que nunca había sido notificada del procedimiento ante el DACO. De igual modo, en la vista evidenciaria celebrada el 19 de septiembre de 2014 el señor Aldamuy declaró: "...nosotros tenemos otros casos en DACO que sí! Nos han comunicado, que no hemos fallado en nada".<sup>52</sup> Así pues, es razonable concluir que New Energy no fue notificada de las resoluciones emitidas por el DACO.

Finalmente, el hecho de que el TPI mencionara en las sentencias que "[l]a resolución de DACO le fue notificada a New Energy a la dirección de Levittown, a pesar de que constaba devuelta la notificación de la vista en el expediente de DACO y a pesar de que constaba otra dirección en los documentos de la peticionada donde dirigir la correspondencia, que

---

<sup>51</sup> Alegato en Oposición a Apelación, *Orden*, Apéndice I y II, págs. 1-2.

<sup>52</sup> TPOE, pág. 58.



también era conocida por los peticionarios" constituye meramente un error no perjudicial, pues el TPI no lo consideró al momento de hacer sus determinaciones de hechos.

Así pues, concluimos que el apelado en este caso no tuvo oportunidad de presentar prueba y ser oído toda vez que no se le notificó de la existencia de una *Querrela* en su contra y del resultado de la misma. En vista del análisis que antecede, resolvemos que el TPI no incidió al determinar que el apelado no fue notificado adecuadamente. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no nos corresponde intervenir con tal dictamen. No se cometieron los errores señalados.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones